

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0415
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS.JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe

tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“(…) Reglas generales de convalidación. (...) Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo.”;*
- Que,** en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo *“Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

- Que,** mediante acción de personal No. CADT-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-012003-E de 29 de julio de 2022, el señor Stalin Rubén Vacacela Martínez interpone Recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0057 del 12 de julio de 2022.
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Stalin Rubén Vacacela Martínez, se ha procedido a dar trámite al recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico (s) delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (s) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0057 de 12 de julio de 2022, interpuesto por el señor Stalin Rubén Vacacela Martínez.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del

Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 33 del expediente administrativo consta que el señor Stalin Rubén Vacacela Martínez mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-012003-E de 29 de julio de 2022, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL- CZO6-2022-0057 del 12 de julio de 2022.

2.2. A fojas 34 a 39 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0242 de 18 de agosto de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0870-OF de 18 de agosto de 2022, solicita aclaración, rectificación y subsanación del recurso presentado.

2.3. A fojas 40 a 53 del expediente, el recurrente el señor Stalin Rubén Vacacela Martínez mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-013418-E de fecha 25 de agosto de 2022, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0242 de 18 de agosto de 2022.

2.4. A fojas 54 a 59 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0268 de 07 de septiembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0953-OF de 07 de septiembre de 2022, admite el recurso a trámite.

2.5. A fojas 60 a 64 del expediente, la Dirección Técnica Zonal 6, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-1999-M de fecha 08 de septiembre de 2022, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0268 de 07 de septiembre de 2022.

2.6. A fojas 65 a 70 del expediente, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-2434-M de fecha 09 de septiembre de 2022, la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo remite copias certificadas relacionadas con la providencia ARCOTEL-CJDI-2022-0268 de 07 de septiembre de 2022.

2.7. A fojas 71 a 72 del expediente, la Dirección Financiera mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-1592-M de fecha 16 de septiembre de 2022, remite la Certificación de Obligaciones Económicas relacionada con la providencia ARCOTEL-CJDI-2022-0268 de 07 de septiembre de 2022.

2.8. A fojas 73 a 79 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0329 de 18 de noviembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1277-OF de 18 de noviembre de 2022, corre traslado de documentación al recurrente y amplía el plazo para resolver el recurso de apelación.

2.9. A fojas 80 a 81 del expediente, el recurrente el señor Stalin Rubén Vacacela Martínez mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-019217-E de fecha 23 de noviembre de 2022, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0329 de 18 de noviembre de 2022.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0268 de 07 de septiembre de 2022, dio inicio al Recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO AL CUAL SE PLANTEO EL RECURSO DE APELACIÓN ES LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZ06-2022-0057 EXPEDIDA EL 12 DE JULIO DE 2022, DONDE RESUELVE:

“(…)

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ06-2022-AI-0028 de 27 de abril de 2022; por lo que el señor **STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-041 de 03 de febrero de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, que concluyó que al 03 de febrero de 2022 el señor STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI) no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde 06 de septiembre de 2019; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 24 numeral 3, 6 y 28, art 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 59 y 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 5 letra a), artículos 7 y 11 de la Resolución Nro. ARCOTEL- 2015-0936 del 24 de diciembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ**, con RUC No. 1105773889001, la sanción económica de QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON VEINTE Y CINCO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 531.25), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo”.

La parte recurrente como petición dentro del escrito de subsanación con trámite ingresado en esta entidad Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-013418-E de fecha 25 de agosto de 2022, señala lo siguiente:

*“... Por las consideraciones expuestas, solicito, se archive la Resolución **Nro. ARCOTEL-CZ06-2022-0057**; expedida el 12 de julio de 2022, por el Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez, DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por medio de la cual indica: "DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL- CZ06-2022-AI-0028 de 27 de abril de 2022 ... "; en virtud de que dicha Resolución Realiza una errónea (sip) interpretación de las atenuantes establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, además de configurar (sip) erróneamente (sip) la conducta infractora; y, imponer una sanción económica sin justificación técnica de la misma”.*

En cuanto a los argumentos de derecho la recurrente, señala:

“6.1. ERRONEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 130 DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

En la resolución, materia del presente escrito, solamente se toma en cuenta la atenuante número (sip) 1, no obstante se realiza un análisis erróneo de las demás atenuantes”

(...)

De conformidad con la norma antes citada y de acuerdo a los antecedentes presentados es necesario hacer algunas consideraciones:

Conforme a los formularios de recaudación adjuntos a la presente y la copia del comprobante de pago del banco BanEcuador igual adjunto a la presente, se demuestra que se ha cumplido de forma integral con lo establecido por el artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto se ha pagado el 1 % sobre los ingresos totales facturados y percibidos.

Posterior a señalar esto, es necesario declarar que yo como Stalin Ruben Vacancela Martínez, permisionario del servicio de acceso a internet, no he sido sancionado desde que poseo el título habilitante por no haber presentado los formularios del Servicio Universal FODETEL, en virtud de lo cual, puedo ejercer a mi favor la atenuante número uno del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al no haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los últimos 9 meses.

Así mismo, por el hecho de haber cancelado absolutamente todos los formularios del Servicio Universal Fodetel, se cumple con lo establecido por el artículo 130 numeral 3, en tanto que al cancelar lo (sip) valores pendientes, se ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de alguna

sanción, por tanto de forma voluntaria se ha subsanado la obligación pendiente, con el fin de cumplir con la administración, esto de acuerdo a los antecedente, pues los formularios que se adjuntan a la presente tienen como fecha de emisión 01 de julio de 2022; de acuerdo al comprobante de pago que se adjunta una copia del mismo, con fecha 04 de julio de 2022; y la sanción se emite con fecha 12 de julio de 2022; en tanto que la infracción ha sido subsanada con fecha anterior a la imposición de la sanción.”

(...)

6.2. ERRONEA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

(...)

En la Resolución, materia de la presente, no una sino varias veces establece como conducta infractora el hecho de no haber presentado el Formulario Servicio Universal FODETEL, no obstante, la conducta que la ley califica como infracción, no es no haber presentado el formulario, la conducta reprochable para la administración, de acuerdo a la ley es el no pago de la contribución del 1 % de los ingresos totales facturados y percibidos; en tanto que, ha sido erróneamente (sip) configurado la conducta por la cual se pretende sancionar, motivando mal la Resolución materia de la presente; además de que conforme a la copia del comprobante que se adjunta si se realizó el pago del 1 % de los ingresos totales facturados de los años 2020 y 2021, en virtud de lo cual se ha subsanado la infracción.

6.3 ERROR EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

En la Resolución se impone la sanción de 531.25\$, no obstante, valor excesivo, pues este no toma en cuenta los ingresos correspondientes a mi título habilitante, incumpliendo con lo determinado por el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para lo cual adjunto también mi formulario de Ingresos y Egresos, pues la sanción impuesta no tiene nada que ver con los mismos, siendo esta excesiva para una infracción de primera clase, para lo cual además se solicitó en el anuncio de los medios de prueba, que el área (sip) correspondiente de la ARCOTEL, justifique en base a que se impuso la sanción económica de 531,25\$.”

ANALISIS

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 24 detalla: “*Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*”, y de acuerdo a lo que establece en su número 9: “*Cumplir con las obligaciones de acceso universal y servicio universal determinados en los correspondientes títulos habilitantes.*”.

Es importante recalcar que el FODETEL, es el Fondo de Servicio Universal, la misma ley en el artículo 89 lo define: “*El Servicio Universal constituye la obligación de extender un conjunto definido de servicios de telecomunicaciones, a todos los habitantes del territorio nacional, con condiciones mínimas de accesibilidad, calidad y a precios equitativos, con independencia de las condiciones económicas, sociales o la ubicación geográfica de la población.*”

Por otro lado, el artículo 92 de la norma ibidem detalla: “*Contribución. - Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.* (lo subrayado y negrillas me pertenece).

Así también, dentro del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 59 indica:

“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) 8. Los prestadores de servicios, a excepción de los que brindan servicios de radiodifusión, deberán cumplir con las obligaciones de servicio universal determinadas en la Ley, el presente Reglamento General, en los correspondientes títulos habilitantes y en las demás regulaciones que emita la ARCOTEL. Sobre el acceso universal al régimen general de telecomunicaciones, se estará a las políticas que emita el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y a la regulación que emita la ARCOTEL para el efecto.”

Dentro del régimen sancionatorio en la ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 117; se determinan las diferentes **sanciones e infracciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado estaría acorde con el articulado que se menciona:

(...)

- b. *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

Siendo así la sanción, se encuentra tipificada en el numeral 1) del artículo 121 de la referida Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece lo siguiente:

(...)

- 1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*

Sobre al argumento del recurrente en donde indica: “6.1. **ERRONEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 130 DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**”

(...)

Conforme a los formularios de recaudación adjuntos a la presente y la copia del comprobante de pago del banco BanEcuador igual adjunto a la presente, se demuestra que se ha cumplido de forma integral con lo establecido por el artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto se ha pagado el 1 % sobre los ingresos totales facturados y percibidos.”

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-0256-M de fecha 03 de febrero de 2022, indica al Coordinador Técnico de Control:

“Los prestadores de servicios de telecomunicaciones obligados al pago de la contribución del 1% de servicio universal deben presentar a la ARCOTEL la información necesaria para el cálculo del valor a pagar trimestralmente, se evidencian los ingresos trimestrales por la prestación del servicio que ofrece el prestador.

Una vez que el prestador presenta a la ARCOTEL el “Formulario Servicio Universal FODETEL”, la Dirección Financiera, genera la obligación económica (Factura), con el valor que debe cancelar el prestador por el concepto de 1% del servicio universal. Por lo tanto, si el prestador no cumple con la entrega del formulario antes

mencionado, no se puede generar la obligación económica de pago del 1% del servicio universal.

*Po lo antes expuesto, se remite adjunto el **Informe de Incumplimiento de la Presentación del Formulario Servicio Universal FODETEL**, el señor **VACACELA MARTINEZ STALIN RUBEN** por el Servicio Acceso Internet (SAI) que administra la Dirección Técnica de Título Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, para que de acuerdo con sus competencias se continúe con el proceso respectivo.”*

El Informe de Incumplimiento de la Presentación del Formulario Servicio Universal – FODETEL, indica como conclusión y recomendación lo siguiente:

(...)

“5. CONCLUSIÓN:

*Por lo expuesto se concluye que al 03 de febrero de 2022 el señor **VACACELA MARTINEZ STALIN RUBEN** poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI) no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde el 06 de septiembre de 2019.*

6. RECOMENDACIÓN:

Poner en conocimiento de la Coordinación Técnica de Control este informe para que continúe con el procedimiento respectivo.”

Por su parte, la Dirección Técnica Zonal 6 como función instructora emite la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0005 de fecha 16 de marzo de 2022, dispone:

“(…) se envíe el memorando a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la Coordinación Técnico de Título Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que se sirva disponer a quien corresponda, para que se informe en el término de tres (3) días, si el Prestador Sr. STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ, ha procedido a corregir su conducta esto es, ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde el 06 de septiembre de 2019, reportado como incumplimiento en el numeral 5 del informe técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-041 de 03 de febrero 2022.”

Es necesario indicar que el expedientado NO ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido en el que pueda alegar circunstancias relacionadas al elemento factico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la función instructora solicito que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones verifique nuevamente en el sistema de facturación institucional (SIFAF) la presentación del "Formulario Servicio Universal FODETEL" desde 06 de septiembre de 2019 y proceda con la elaboración del informe correspondiente.

Mediante Providencia Nro. P-CZ06-2022-0039 del 16 de mayo de 2022. la función instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador dispuso:

"(. . .) DISPONGO: PRIMERO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de diez (10) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 Y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem: SEGUNDO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del SR. STALIN RUBEN VACACELA MARTÍNEZ, con RUC: 1105773889001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; b) A la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones. verificar si a la presente fecha la administrada ha presentado los formularios descritos en la conclusión del informe Nro. **CTDS-ATH-INC-SAI-2022-041 de 03 de febrero de 2022, en el término de cinco (5) días (...)."**

En atención a lo solicitado la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones remite el memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2022-0699-M de 18 de mayo de 2022 en el que se concluye lo siguiente:

"De acuerdo a lo requerido, debo manifestar lo siguiente:

- *Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2022-0514-M de 16 de marzo de 2022., la Coordinación Zonal 6 solicito la verificación dentro de la Actuación Previa Nro. ARCOTEL--CZ06-2022-AP-0005 de 16 de marzo de 2022 indicando que: "(...) sírvase informar en el término de tres (3) días si el prestador SR. STALIN RUBEN VACACELA MARI/NEZ, ha procedido a corregir su conducta, esto es ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" desde el 06 de septiembre de 2019, reportado como incumplimiento en el numeral 5 del informe técnico Nro. CJDS-ATH-INC-SAI-2022-041 de 03 de febrero de 2022. (. . .)"*

- *Con memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2022-423-M de 18 de marzo de 2022, la Dirección Técnica de Títulos Habilitan/es de Servicios y Redes de Telecomunicaciones (CTDS) dio respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2022-0514-M de 16 de marzo de 2022 en el cual se señaló: " (...) con fecha 18 de marzo de 2022 se verifica en el sistema de facturación institucional (SIFAF) que el señor STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI), NO ha presentado los "Formularios de Servicio Universal FODETEL" desde el 06 de septiembre 2019."*

Ante lo expuesto con fecha 17 de mayo se vuelve a verificar en el sistema de facturación institucional (SIFAF) que el señor VACACELA MARTINEZ STALIN RUBEN, poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI), NO ha presentado los "Formularios de Servicio Universal FODETEL" desde el 06 de septiembre de 2019.

Como conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador se comprueba la existencia del incumplimiento, la responsabilidad del permisionario del servicio de Acceso a Internet al no presentar los "Formularios de Servicio Universal FODETEL" desde 06 de septiembre de 2019, por lo que al no concurrir las atenuantes

necesarias descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, procede una sanción en contra del señor STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ.

Conforme con lo indicado en el escrito presentado por el recurrente signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2022-013418-E de 25 agosto de 2022 en el cual indica:

(...)

“En la Resolución se impone la sanción de 531.25\$, no obstante, valor excesivo, pues este no toma en cuenta los ingresos correspondientes a mi título habilitante, incumpliendo con lo determinado por el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones...”

Es importante señalar que, con el objeto de poder determinar el monto de referencia para proceder con el cálculo de multa económica a determinarse en el presente caso, mediante Memorando Nro. Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1756-M de 17 de mayo de 2022 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de VACACELA MARTINEZ STALIN RUBEN con RUC 1105773889001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.”

Por lo que, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes procedió conforme a lo previsto el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones donde establece: *"Art. 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuestos a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básico Unificados del trabajador en general.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1449-M de 07 de julio de 2022. la Coordinación Técnica de Control señala:

“(...) Por lo antes expuesto, adjunto remito la herramienta en formato de Excel, que automatiza el cálculo de las multas a ser impuestas dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cuando corresponda, la cual considera las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 121, 122, 130 y 131, que se indican además en el Capítulo IX de la Norma Técnica para establecer la Metodología de Cálculo y Graduación de las Sanciones Establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ponderación de

Atenuantes y Agravantes, así como las Medidas Inherentes al Procedimiento Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constantes constante en la Resolución Nro. ARCOTEL-2012-0107 de 28 de marzo de 2022.

De acuerdo al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-1999-M de 08 de septiembre de 2022, en donde la Dirección Técnica Zonal 6 señala: “En consecuencia, para el presente caso se efectuó el cálculo de la sanción en base a los salarios básicos unificados (USD\$ 425), con dos atenuantes a favor del administrado. y utilizando la herramienta desarrollada en formato Excel para el efecto, la multa corresponde a \$531.25 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica...”

Adjunto al documento mencionado se detalla la tabla de metodología de cálculo:

ANEXO 1

MONTO DE REFERENCIA (MR) Ingresos totales de declaraciones de Impuesto a la Renta del Servicio o Título Habilitante Ejemplo: \$ 5.000	SALARIO BÁSICO UNIFICADO(SBU) Si no se puede obtener información para el Monto de Referencia se utiliza el SBU Ejemplo: 425	NOTA: Para Clase 1 debe definirse la Multa mínima cuando se usa SBU (DIB)	CATEG TIPO INFRACCION: 1 COMPLEMENTO: 1 Ejemplo: 4
--	--	---	--

1) EJEMPLO CON MONTO DE REFERENCIA (MR)
Para telecomunicaciones, BS TV

TIPO INFRACCION	Multa mínima	Multa máxima	Multa mínima	Multa máxima	D=(Máx-Mín)	Centro = Mto + D/2
Primera Clase 1	0.001%(MR)	0.01%(MR)	0.01%(MR)	0.02%(MR)	0	0
Segunda Clase 2	0.001%(MR)	0.01%(MR)	0.01%(MR)	0.02%(MR)	0	0
Tercera Clase 3	0.001%(MR)	0.01%(MR)	0.01%(MR)	0.02%(MR)	0	0
Cuarta Clase 4	Reintegración Clase 3	Reintegración Clase 3	Reintegración Clase 3	Reintegración Clase 3	0	0

2) EJEMPLO CON SALARIO BÁSICO UNIFICADO (SBU)
Para telecomunicaciones

TIPO INFRACCION	Multa mínima	Multa máxima	Multa mínima	Multa máxima	D=(Máx-Mín)	Centro = Mto + D/2
Primera Clase 1	0.001(SBU)	0.01(SBU)	0.01(SBU)	0.02(SBU)	0	0
Segunda Clase 2	0.001(SBU)	0.01(SBU)	0.01(SBU)	0.02(SBU)	0	0
Tercera Clase 3	0.001(SBU)	0.01(SBU)	0.01(SBU)	0.02(SBU)	0	0
Cuarta Clase 4	Reintegración Clase 3	Reintegración Clase 3	Reintegración Clase 3	Reintegración Clase 3	0	0

Para Radiodifusión y Televisión

TIPO INFRACCION	Multa mínima	Multa máxima	Multa mínima	Multa máxima	D=(Máx-Mín)	Centro = Mto + D/2
Primera Clase 1	5%(1000SBU)	5%	5%(1000SBU)	5%	0	0
Segunda Clase 2	5%(1000SBU)	5%	5%(1000SBU)	5%	0	0
Tercera Clase 3	5%(1000SBU)	5%	5%(1000SBU)	5%	0	0
Cuarta Clase 4	5%(1000SBU)	5%	5%(1000SBU)	5%	0	0

Clase de infracción: 1

ATENUANTES	PRESENTE	SÍ/NO
1. No haber sido sancionado por la misma	NO	NO
2. Haber admitido la infracción en la causa	NO	NO
3. Haber admitido el cumplimiento de la ley	NO	NO
4. Haber reportado cumplimiento de ley	NO	NO

AGRAVANTES	PRESENTE	SÍ/NO
1. La obtención de los beneficios económicos	NO	NO
2. La obtención de beneficios económicos	NO	NO
3. El carácter continuado de la causa	NO	NO

MULTA MONTO REFERENCIA: \$ -

MULTA SBU: **RADIODIFUSIÓN \$ 531.25**, **TELECOMUNICACIONES \$ 10,625.00**

RECOMENDACIONES
1. Si existe dos o más reclamos ocasionados por la infracción objeto de juzgamiento, se considera que existe afectación al mercado.
No. De reclamos presentados: 0

Por lo tanto, la multa aplicada cumple con lo establecido en el art.122 numeral a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0100 de 15 de diciembre de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. De acuerdo al análisis técnico y legal realizado, se puede evidenciar que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0029 de 27 de abril de 2022, y la responsabilidad de la administrada por no haber presentado los “Formularios de Servicio Universal FODETEL” desde el 06 de septiembre de

2019, por tanto, incurre en el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3, 6 y 28, art 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2. *La sanción impuesta se ha calculado en base al salario básico unificado, con dos atenuantes a favor del administrado.*
3. *Así mismo, la resolución tiene una estructura coherente y lógica entre los elementos fácticos y jurídicos que derivan en premisas expuestas en la decisión; las cuales a su vez son expuestas en lenguaje sencillo y claro. Es decir, la Dirección Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación en la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0057 del 12 de julio de 2022.”*

V. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico (s) de ARCOTEL, **NEGAR Y ARCHIVAR** el recurso de apelación presentado por el señor Stalin Rubén Vacacela Martínez, mediante escrito ingresado en esta entidad con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-012003-E de 29 de julio de 2022.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la solicitud de Recurso de Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-12003-E de 29 de julio de 2022, por parte del señor Stalin Rubén Vacacela Martínez en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0057 del 12 de julio de 2022.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0100 de 15 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación presentado por parte del señor Stalin Rubén Vacacela Martínez, mediante trámite ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-12003-E de 29 de julio de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0057 del 12 de julio de 2022 emitida por la Dirección Zonal 6.

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0057 del 12 de julio de 2022, emitida por la Dirección Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones; y, **DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTELCZO6- 2022-AI-0029 de 27 de abril de 2022, y la responsabilidad de la administrada por no haber presentado los “Formularios de Servicio Universal FODETEL” desde 06 de septiembre de 2019, por tanto, se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3, 6 y 28, art 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones..

Artículo 5.- INFORMAR al señor Stalin Rubén Vacacela Martínez, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Stalin Rubén Vacacela Martínez en el correo electrónico info@gsolutions.ec, y la dirección de manera física ciudad de Quito, Av. 12 de octubre y Colón edificio Torres Boreal piso,13, oficina 1302 direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones y Dirección Zonal 6, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 15 de diciembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. Melanye Ríos SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES(S)